

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que, mediante Queja ambiental con radicado N° **SCQ 134-0130 del 06 de febrero de 2019**, interesado manifestó lo siguiente: *"...por la vía que va hacia la vereda La Cuba, dos kilómetros hacia adentro, están moviendo tierra afectando dos fuentes hídricas (quebrada los pañales y otra pequeña), quemaron también un lote grande donde nace una de las fuentes..."*.

Que, a través de **Auto con radicado 134-0066 del 01 de marzo de 2019**, se resolvió, **ORDENAR** abrir Indagación Preliminar a persona indeterminada, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Que, por medio de **Resolución 134-0110 del 04 de abril de 2019**, se resolvió **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de las actividades de movimientos de tierra y de construcción de obras que ocupen el cauce de la Quebrada en el predio con coordenadas geográficas X (-w): -74° 59' 15,5" Y(n): 6° 1' 49,6", vereda La Cuba del municipio de San Luis al señor **ANUAR FERNANDO ALANDETE ZULUAGA** identificado con cedula de ciudadanía número 71.291.407.

Que, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita de control y seguimiento al predio de interés el día 03 de julio de 2020, de lo cual emanó el **Informe técnico de control y seguimiento con radicado 134-0322 del 11 de agosto de 2020**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

26. CONCLUSIONES:

- El señor Alandete, no realizó la suspensión inmediata de las obras que estaban realizando en su predio en el mes de marzo del año 2019, por lo contrario, ha continuado con ellas, y en la actualidad se encuentra construyendo una piscina en bloque de concreto con unas medidas aproximadamente de 25 metros cuadrados y 1.20 centímetros de profundidad.
- Realizaron la construcción de unos gaviones y la construcción de unos trinchos en llantas para darle estabilidad al terreno que esta contiguo a la carretera, que conduce a la vereda La Cuba.
- Están siendo alterados dos nacimientos de agua, que cruzan por el predio del señor Alandete, porque son recogidos por medio de tubería en pvc y una manguera, para que estos NO interfieran en la construcción de la piscina que están construyendo.
- Se evidencia que están realizando ocupación de cauce de los nacimientos de agua.
- Las actividades continúan realizándose sin contar con los permisos de Secretaria de Planeación del municipio de San Luis y los Permisos Ambientales.
- El señor Anvar Fernando Alandete Zuluaga al parecer ha hecho caso omiso a los requerimientos establecidos en la Resolución No. 134-0110 del 4 de abril del 2019, por medio de cual se impone una medida preventiva de suspensión.
- No cuenta con el trámite ambiental de Concesión de Agua para el uso doméstico y recreativo individual, ni realizó el trámite de ocupación de cauce.

(...)

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que, por medio de Auto No. 134-0150 del 09 de septiembre de 2020, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor **ANUAR FERNANDO ALANDETE ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.291.407.

Que, de conformidad con los términos de la Ley 1437 de 2011, dicho Acto administrativo fue notificado por aviso, fijado en la página web de la Corporación el 30 de septiembre de 2020 y desfijado el 08 de octubre de 2020.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que, una vez evaluado el contenido del Informe técnico de control y seguimiento No 134-0322 del 11 de agosto de 2020, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto

infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales" (...).

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que, una vez determinado lo anterior, mediante **Auto No 134-0227 del 24 de noviembre de 2020**, notificado por conducta concluyente el día 15 de diciembre de 2020, procede este Despacho a formular el siguiente pliego de cargos al señor **ANUAR FERNANDO ALANDETE ZULUAGA**:

CARGO PRIMERO: Realizar aprovechamiento forestal de especies forestales nativas de la región, sin contar con el respectivo permiso por parte de la Autoridad ambiental competente. Actividad desarrollada en el predio con coordenadas geográficas X: -74° 59' 15.5", Y: 06° 01' 49.6", Z: 1036, ubicado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis. En contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Modificar el cauce natural de las dos fuentes que cruzan por el predio de su propiedad, localizado en las coordenadas geográficas X: -74° 59' 15.5", Y: 06° 01' 49.6", Z: 1036, vereda La Cuba del municipio de San Luis. En contravención con lo preceptuado el Artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015. Cargo agravado en razón del incumplimiento de la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución 134-0110 del 04 abril de 2019.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que, el día **28 de diciembre de 2020** y a través de documento con radicado No. **134-0427 del 30 de diciembre de 2020**, el señor **ANUAR FERNANDO ALANDETE ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 71.291.407, presentó descargos y solicitó incluir como pruebas dentro del Procedimiento administrativo de carácter sancionatorio las siguientes:

Documental:

- *Escrito de descargos, apoyado con registros fotográficos, con radicado 134-0427 del 30 de diciembre de 2020.*

Pericial:

- Inspección ocular por parte de un funcionario de la Corporación Autónoma Regional con el objeto de que se verifiquen las condiciones actuales del predio y se corrobore en campo la información contenida en el escrito de descargos con radicado **134-0427 del 30 de diciembre de 2020**.

Que los principales argumentos expuestos por el implicado son:

"(...) me permito adjuntar evidencias de las acciones ambientales de reparación a los daños causados sin conocimiento y sin solicitar los respectivos permisos ante la autoridad en este caso Cornare, donde debido a la problemática de carácter mundial por la pandemia debido al COVID 19 debí ausentarme del municipio de San Luis y no estuve al tanto de las obras de mitigación y reparación por los daños causados en mi propiedad en la vereda la cuba del municipio de San Luis.

Debido a esta ausencia el personal encargado de hacer las adecuaciones de construcción y reparación no me informo a tiempo sobre el proceso que Cornare está atribuyendo en este auto administrativo por ello no respondí ante ustedes en el tiempo que se me había otorgado.

A continuación, anexo registro fotográfico de las actividades realizadas para la mitigación y reparación del impacto ambiental requerido por la corporación Cornare (...).

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que, a través de **Auto No. AU-02018 del 15 de junio de 2021**, notificado de manera personal el día 06 de julio de 2020, abrió período probatorio, por un término de treinta (30) días hábiles, dentro del procedimiento adelantado contra el señor **ANUAR FERNANDO ALANDETE ZULUAGA**.

Que, dentro del término para hacerlo, por medio de **Correspondencia CE-12154 del 21 de julio de 2021**, el señor **ANUAR FERNANDO ALANDETE ZULUAGA** presentó escrito en el que interpuso recurso de reposición contra el **ARTÍCULO TERCERO del Auto No AU-02018 del 15 de junio de 2021** por medio del cual se dispuso **NEGAR** la práctica de las siguientes pruebas:

De parte: Realizar inspección ocular por parte de un funcionario de la Corporación Autónoma Regional con el objeto de que se verifiquen las condiciones actuales del predio y se corrobore en campo la información contenida en el escrito de descargos con radicado **134-0427 del 30 de diciembre de 2020**.

Que dentro del precitado documento el señor **ANUAR FERNANDO ALANDETE ZULUAGA** solicitó la práctica de *"(...) una visita conjunta entre la técnica Edith Tatiana Daza Giraldo y/o el técnico Alexander Sánchez Valencia, quienes realizaron la primer visita de inspección ocular y la primer visita de control y seguimiento, y la técnica Eneried Mejía Valencia, encargada de la visita ocular de inspección y seguimiento en el mes de agosto de 2020, con la intención de que se pueda verificar y validar las acciones correctivas tomadas de acuerdo con las sugerencias e indicaciones por parte de la Corporación, como los trabajos de compactación, revegetalización, control y manejo de aguas lluvias, siembra de árboles, reubicación de los trabajos, incluyendo la piscina y demás obras exigidas por la autoridad ambiental (...).*

Que, a través de **Auto No AU-02761 del 17 de agosto de 2021**, se dispuso **REPONER** lo resuelto en el artículo **TERCERO** del **Auto No AU-02018 del 15 de junio de 2021**, así como **ABRIR** período probatorio, por un término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta contra el señor **ANUAR FERNANDO ALANDETE ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 71.291.407.

Que, con fundamento en lo anterior, se **ORDENÓ** la práctica de las siguientes pruebas:

De parte: Realizar inspección ocular por parte del Grupo Técnico de la Regional Bosques (Ingenieras Edith Tatiana Daza Giraldo y Eneried Mejía Valencia) con el objeto de que se contraste la información contenida en el **Informe técnico de queja No 134-0066 del 23 de febrero 2019**, el **Informe técnico de control y seguimiento No 134-0094 del 12 de marzo 2019** y el **Informe técnico de control y seguimiento No 134-0322 del 11 de agosto 2020**, a la luz del escrito con radicado **CE-12154 del 21 de julio de 2021**, y se pueda determinar si el señor **ANUAR FERNANDO ALANDETE ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 71.291.407, acató la medida preventiva impuesta mediante **Resolución 134-0110 del 04 de abril de 2019**.

Que, conforme a lo dispuesto en el **Auto No AU-02761 del 17 de agosto de 2021**, se procedió a hacer visita al predio de interés el día 27 de septiembre de 2021, de lo que se generó el **Informe técnico de control y seguimiento No IT-06367 del 14 de octubre de 2021**, dentro del que se consignó que:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

El día 27 de septiembre del 2021, se realizó visita técnica de inspección ocular al predio identificado con PK_PREDIO 6602001000001800075, ubicado las coordenadas X(-w): -74° 59' 16.15", Y(n): 6° 1' 47.66", Z: 1024 msnm, vereda La Cuba del municipio de San Luis, dicha visita fue atendida por las Funcionarias de Cornare Edith Tatiana Daza Giraldo y Eneried Mejía Valencia y por parte del interesado, el señor Anuar Fernando Alandete Zuluaga, con el objetivo de verificar la práctica de pruebas en respuesta a la correspondencia recibida con número de radicado CE-12153 del 21 de julio del 2021.

Revisando la información contenida en el Informe técnico de queja No. 134-0066 del 23 de febrero del 2019, el Informe técnico de control y seguimiento No. 134-0094 del 12 de marzo del 2019 y el Informe técnico de control y seguimiento No. 134-0322 del 11 de agosto del 2020, se puede determinar qué cada información corresponde a lo observado en campo en el momento en que se realizó cada una de las visitas, describiendo con estos la fase de los procesos de intervención efectuados en el predio.

Descripción de lo observado en campo:

- *Durante el recorrido se apreció que el señor Anuar Fernando Alandete Zuluaga, realizó mantenimiento al área donde sembró los 180 árboles de las especies Zarzo (*Acacia pycnantha*), Cedro (*Cedrela odorata*), entre otros, lográndose apreciar que dichos árboles presentan alturas aproximadas de uno (1,0) a dos (2,0) metros.*
- *Respecto del talud que se encuentra adyacente a la vía veredal que conecta la vereda La Cuba con el municipio de San Luis, el cual hace parte del predio del señor Anuar Alandete, se apreció que este está recubierto por material vegetal (pasto vetiver) y algunas especies arbóreas como frutales y palmas, además, se realizó la construcción de gaviones y un muro de contención con llantas usadas.*
- *De acuerdo con el informe técnico de queja ambiental con numero de radicado 134-0066 del 23 de febrero del 2019, donde se apreció que el señor Alandete deseaba construir una*

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

piscina sobre el cauce de una fuente hídrica "sin nombre" ubicada en las coordenadas X(-w):-74°59'15.84", Y(n):6°1'46.93", Z: 1028msnm, ocupando el cauce natural de este, el señor Anuar Fernando, en vista del requerimiento impuesto en la **Resolución 134-0110 del 04 de abril del 2019**, determinó, por iniciativa propia, mover la piscina y retirar la placa en concreto que se encontraba sobre dicho cauce.

- Una vez retirada la placa de concreto, el señor Alandete realizó la construcción de la piscina retirándola a dos (2) metros de la fuente hídrica sin nombre, sin percatarse de que aún se encontraba dentro del cauce y la ronda de protección hídrica, según el Acuerdo Corporativo No. 251 del 2011, "Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las Rondas Hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de aguas en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE". (ver imagen 1).



Imagen 1. Fuente Hídrica sin nombre encausada para construcción de la piscina.

- Seguidamente, realizó una canalización de la fuente hídrica sin nombre, con recubrimiento en concreto pobre (agua, arena y cemento), en un tramo de aproximadamente 10 metros, bordeando un costado de la estructura de la piscina; que posteriormente descarga sobre unos disipadores de energía hidráulica contruidos de manera artesanal sin contar con especificaciones técnicas (ver imagen 1 y 2).



Imagen 2. Disipadores de energía hidráulica y tubo de desagüe de la piscina

- Dentro de los disipadores artesanales, el señor Anuar, instalo una tubería de 4 pulgadas, con una válvula de cierre de desagüe, correspondiente al vaciado de la piscina, la cual es descargada aguas abajo de la quebrada sin nombre que nace dentro de su predio. (Ver imagen 2).

- Durante el recorrido se apreció que el señor Anuar Fernando Alandete Zuluaga posee un sistema séptico ubicado en las coordenadas X(-w): -74°59'14.58", Y(n):6°1'48.14", Z: 1024 msnm, que recibe las aguas residuales domésticas de su vivienda (Ver imagen 3).



Imagen 3. Tanque séptico de la vivienda del señor Anuar Alandete

A continuación, se enumeran los requerimientos y compromisos establecidos en el Auto No. 134-0227 del 24 de noviembre del 2020, por medio del cual se formula un pliego de cargos y es objeto de control del presente informe técnico.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
1. Realizar aprovechamiento forestal de especies forestales nativas de la región sin contar con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental competente, actividad desarrollada en el predio con coordenadas geográficas X(-w): -74°59'15.5", Y(n):6°1'49.6", Z: 1036msnm, ubicado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis. En contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 del 2015.	27/09/2021	x			El señor Anuar Fernando sembró 180 árboles de las especies Zarzo (Acacia pycnantha), Cedro (Cedrela odorata), entre otros, lográndose apreciar que dichos árboles presentan alturas aproximadas de uno (1,0) a dos (2,0) metros, además se encuentra realizando mantenimiento a estos. Sin embargo, es importante resaltar que el señor Alandete no contó con los permisos de aprovechamiento forestal exigidos por la Corporación antes de realizar la actividad
2. Modificar el cauce natural de las dos fuentes que cruzan por el predio de su propiedad localizado en las coordenadas geográficas X(-w):-74°59'15.5", Y(n):6°1'49.6", Z: 1036msnm, ubicado				X	El señor Anuar Fernando Alandete Zuluaga, modificó el cauce de las dos fuentes hídricas sin nombre ubicadas en las coordenadas X(-w): -74°59'15.84", Y(n):6°1'46.93", Z: 1028msnm, con el

en la vereda La Cuba del municipio de San Luis. En contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 del 2015.					objetivo de poder construir la piscina, dichas fuentes fueron intervenidas de la siguiente manera: 1. Fuente 1: Intervenido con un tubo de PVC de 2 pulgadas de diámetro, que descarga sobre un canal en concreto adyacente a la piscina que se une con la fuente hídrica sin nombre 2, hasta llegar al dissipador de energía hidráulica construido de manera artesanal y sin especificaciones técnicas. 2. Fuente 2: se canalizó por medio de una cuneta revestida en concreto pobre (cemento, agua y arena), la cual bordea un costado de la piscina y descarga sobre el dissipador
3. Omitir el cumplimiento de la medida preventiva y demás obligaciones impuestas por medio de la Resolución 134-0110 del 4 de abril del 2019.				X	El señor Anuar Fernando Alandete Zuluaga acató parcialmente la medida preventiva de suspensión inmediata establecidas en la Resolución 134-0110 del 04 de abril del 2019, toda vez que continuó con las actividades de construcción de la piscina. Si bien, retiró la placa que estaba sobre la fuente hídrica sin nombre, ubicada en las coordenadas X(-w): -74°59'15.84", Y(n):6°1'46.93", Z: 1028msnm, no se percató que aún se

					encontraba construyendo sobre la Ronda de Protección Hídrica. Seguidamente, revisando los ítems 1, 2 y 3 de dicha Resolución, el señor Alandete sí cumplió con estos requerimientos.
--	--	--	--	--	---

NOTA 1: El señor Anuar Fernando dio cumplimiento de las actividades en un 70% de las actividades requeridas.

26. CONCLUSIONES:

- El señor Anuar Fernando Alandete Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía No.71.291.407, dueño del predio identificado con PK_PREDIO 6602001000001800075, ubicados en las coordenadas X(-w): -74°59'16.15", Y(n):6°1'47.66", Z: 1024 msnm, vereda La Cuba, del municipio de San Luis, realizó actividades de siembra plantando 180 especies arbóreas de Zarzo (*Acacia pycnantha*), Cedro (*Cedrela odorata*), entre otros, seguidamente realizó obras de control y manejo de aguas lluvias de escorrentía y revegetalización con pasto vetiver para la protección de los taludes conformados, como cumplimiento de la medida preventiva establecida en la Resolución 134-0110 del 4 de abril del 2019.
- En cuanto a modificación de las fuentes hídricas que cruzan por el predio, se apreció que estas fueron encausadas o modificado su cauce natural, toda vez que se construyó un canal recubierto en concreto pobre (cemento, agua y arena) sobre las fuentes hídricas, además, una de ellas la canalizó a través de un tubo de PVC de 3 pulgadas aproximadamente, con el objetivo de conducir dichas aguas sobre un mismo cauce y permitir la construcción de la piscina que se encuentra a dos (2,0) metros de estas, invadiendo la Ronda de Protección Hídrica, según el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, "Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las Rondas Hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de aguas en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE".
 - Revisando las bases de datos de la Corporación se aprecia que no se encontró información sobre el inicio de trámites ambientales.

(...)"

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, mediante el Auto No AU-03608 del 29 de octubre de 2021, notificado electrónicamente el 04 de noviembre de 2021, se procede a declarar cerrado el periodo probatorio.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que, por medio de escrito No. CE-19889 del 17 de noviembre de 2021, el investigado presentó sus alegatos, fundamentando su defensa principalmente en:

"(...)

1. Al no haber existido un primer contacto físico y/o notificación directa en la primera instancia efectivamente recibida, donde la Corporación dispone en un lugar visible de su locación y en la página web, un aviso de notificación del acto administrativo auto 134- 0066 del 01 de marzo de 2019, con la copia íntegra del acto administrativo expedido dentro del expediente No.056600332448 a nombre de usuario INDETERMINADO, con cedula 70.380.184, la cual no correspondía a mi número de identificación, no fue posible evidenciar que se tratara de mi persona, y por tanto, no poderla atender a tiempo.

2. El 04 de abril de 2019 fue remitida una citación de la corporación a mi nombre para efectos de la actuación administrativa contenida en el Expediente No. 056600332448. 3. El 03 de julio del año 2020, se realizó una visita técnica al predio de mi propiedad para dar seguimiento a lo dispuesto en la notificación del 04 de abril de 2019. Sin embargo, al haber pasado casi un año, se dio continuidad parcial a algunas obras y atendí parcialmente los requerimientos, ya que, por asuntos de la pandemia, no pude estar presente en las obras de mitigación y corrección.

4. Dadas las condiciones de cuarentena por la situación pandémica del COVID-19 en la ciudad de Medellín, el desplazamiento al municipio de San Luis no me era posible y desafortunadamente por tales efectos mi situación personal estaba afectada, lo que hizo pasar desapercibida esta situación y no estar presente nuevamente en las obras correctivas en el predio.

5. El 24 de noviembre de 2020 me fue notificada una citación para disponer de las actividades administrativas relacionadas con mi caso. Sin embargo, al no estar presente en el predio, la persona encargada de las adecuaciones no me notificó la recepción de dicho documento, por lo que no pude responder en el margen de tiempo estipulado por la Corporación.

6. Dado todo el proceso probatorio, recibí una visita técnica de seguimiento a los compromisos adquiridos por mi parte con la Corporación, hecha por los técnicos designados por la entidad.

Con base a esto, y dado el cierre del proceso probatorio, y siendo trasladado el mismo al proceso de presentación de alegatos; me dirijo respetuosamente a usted con la intención de solicitar que dicho proceso sea absuelto, o en su defecto se realice causal de atenuación, según el Artículo No. 6 de la Ley 1333 de 2009, considerando que:

- Durante el proceso probatorio, tal y como se describe en el informe técnico de seguimiento IT 06367, trabajé en los compromisos adquiridos con la Corporación para resarcir, mitigar, compensar y corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental.

- Así mismo, me comprometo a seguir trabajando de la mano de la Corporación para seguir en la mitigación de riesgos ambientales y en la violación de cualquier límite o procedimiento que atente o infrinja la legislación colombiana en esta materia.

(...)" (Negrita y subrayado dentro del texto original)

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al señor **ANUAR FERNANDO ALANDETE ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 71.291.407, con su respectivo análisis de las normas y/o Actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

CARGO PRIMERO: Realizar aprovechamiento forestal de especies forestales nativas de la región, sin contar con el respectivo permiso por parte de la Autoridad ambiental competente. Actividad desarrollada en el predio con coordenadas geográficas X: -74° 59' 15.5", Y: 06° 01' 49.6", Z: 1036, ubicado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015: "**Otras formas. Los aprovechamientos**

forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización", esta se configuró cuando se encontró que en el predio ubicado en las coordenadas geográficas X: -74° 59' 15.5", Y: 06° 01' 49.6", Z: 1036, localizado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis, "(...) se encontraron tocones aislados de individuos arbóreos con diámetros entre los 2 a 10 cm, en un área aproximada de 3.000 m2 en zona de ladera. Los tocones se encuentran en algunos sectores a distancias inferiores a 10 metros de la quebrada Cafetales, sobre la margen derecha, y se desconocen las especies arbóreas intervenidas. De igual forma, se apreció el derribo de individuos arbóreos con DAP (Diámetro a la Altura del Pecho) superiores a 10 cm (...).

Sobre el particular, el implicado señala que las actividades desarrolladas en el predio se hicieron bajo el desconocimiento de la norma, mas, en el predio, se han emprendido acciones de recuperación de las áreas afectadas y se realizó la siembra de aproximadamente cien (100) árboles nativos. Hecho sobre el cual aporta material fotográfico como prueba a través de documento No 134-0427 del 30 de diciembre de 2020.

Evaluable lo expresado por el señor ANUAR FERNANDO ALANDETE ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 71.291.407, y confrontado esto respecto de las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como el **Informe técnico de queja No 134-0066 del 23 de febrero de 2019**, se puede establecer con claridad que en el predio de interés se realizó aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, por lo que el cargo está llamado a prosperar.

CARGO SEGUNDO: Modificar el cauce natural de las dos fuentes que cruzan por el predio de su propiedad, localizado en las coordenadas geográficas X: -74° 59' 15.5", Y: 06° 01' 49.6", Z: 1036, vereda La Cuba del municipio de San Luis. Cargo agravado en razón del incumplimiento de la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución 134-0110 del 04 abril de 2019.

La conducta descrita en el cargo va en contravención de lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015: "**Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas", misma que se configuró cuando en el **Informe técnico de control y seguimiento No 134-0322 del 11 de agosto de 2020** se señalan que "(...) están siendo alterados dos nacimientos de agua que cruzan por el predio del señor Alandete, porque son regidos por medio de una tubería en pvc y una manguera, para que estos NO interfieran en la construcción de la piscina que están construyendo (...)"

Al respecto, el implicado argumenta que desconoce el retiro de toda obra cerca de un afluente hídrico, por lo que se inició la construcción de una piscina de uso personal y familiar, pero se han realizado acciones para mitigar el impacto ambiental en dicho cauce y sobre esto allega pruebas mediante correspondencia externa No 134-0427 del 30 de diciembre de 2020.

Evaluable lo expresado por el señor ANUAR FERNANDO ALANDETE ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 71.291.407, y confrontado esto respecto de las pruebas que obran en el presente procedimiento, más propiamente el **Informe técnico de control y seguimiento No 134-0322 del 11 de agosto de 2020**, se puede establecer con claridad que, con ocasión de la construcción de una piscina, se encausó y modificó el

cauce natural de dos fuentes hídricas que discurren por el predio localizado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis, por lo que el cargo está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **056600332448**, a partir del cual se concluye que los cargos llamados a prosperar son: **CARGO PRIMERO:** *Realizar aprovechamiento forestal de especies forestales nativas de la región, sin contar con el respectivo permiso por parte de la Autoridad ambiental competente. Actividad desarrollada en el predio con coordenadas geográficas X: -74° 59' 15.5", Y: 06° 01' 49.6", Z: 1036, ubicado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis y* **CARGO SEGUNDO:** *Modificar el cauce natural de las dos fuentes que cruzan por el predio de su propiedad, localizado en las coordenadas geográficas X: -74° 59' 15.5", Y: 06° 01' 49.6", Z: 1036, vereda La Cuba del municipio de San Luis. Cargo agravado en razón del incumplimiento de la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución 134-0110 del 04 abril de 2019, ya que en estos no hay evidencia de que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.*

Así mismo, ha encontrado Este Despacho que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad", sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta que no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor **ANUAR FERNANDO ALANDETE ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 71.291.407, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

DOSIMETRÍA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** al señor **ANUAR FERNANDO ALANDETE ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 71.291.407, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante **Auto No. 134-0227 del 24 de noviembre de 2020** y conforme a lo expuesto arriba.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Que, en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental adelantado al señor **ANUAR FERNANDO ALANDETE ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 71.291.407, y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se generó el **Informe técnico No. IT-01611 del 14 de marzo de 2022** en el cual se establece lo siguiente:

"(...)"

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	141.699,56	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	115.936,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifican en el expediente.
	y2	Costos evitados	115.936,00	Valor trámite de aprovechamiento forestal para el año 2019 - Circular 140-0002-2019 del 8 de enero del 2019
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifican en el expediente.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	Se considera una capacidad de detección media teniendo en cuenta que es una zona veredal y se identificó mediante la queja SCQ-134-0130-2019 del 6 de febrero del 2019.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se considera instantánea por lo que se toma la menor ponderación de la metodología de un (1) día.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,80	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	12,00	
Año inicio queja	año		2.019	Año en que inició el asunto
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		828.116,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	109.609.433,76	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,03	

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (1)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
--	------	---

TABLA 2	TABLA 3
---------	---------

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)	MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)
---	---

CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00		0,40	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	Se considera una probabilidad de ocurrencia BAJA, teniendo en cuenta que el área afectada no supera media Hectárea, toda vez que en Informe Técnico de queja ambiental con radicado número 134-0066-2019 del 23 de febrero 2019, menciona que la quema de material vegetal y tala de árboles se presentó en un área aproximada de 3.000m ² , que equivale a 0,3Ha.
----------------------	---

CARGO SEGUNDO: Modificar el cauce natural de las dos fuentes que cruzan por el predio de su propiedad, localizado en las coordenadas geográficas X: - 74°59'15,5", Y: 06°01'49,6", Z:1036, vereda La Cuba del municipio de San Luis. En contravención con lo preceptuado en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 del 2015 cargo agravado en razón del incumplimiento de la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución 134-0110 del 4 de abril del 2019

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (1)	
1	2
3	4
5	6
7	8
9	10
11	12
13	14
15	16
17	18
19	20
21	22
23	24
25	26
27	28
29	30
31	32
33	34
35	36
37	38
39	40
41	42
43	44
45	46
47	48
49	50
51	52
53	54
55	56
57	58
59	60
61	62
63	64
65	66
67	68
69	70
71	72
73	74
75	76
77	78
79	80
81	82
83	84
85	86
87	88
89	90
91	92
93	94
95	96
97	98
99	100

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
--	--	------	---

TABLA 2			TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,80	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Se considera una probabilidad de ocurrencia alta, toda vez que se continuó invadiendo la ronda hídrica de las dos (2) fuentes hídricas que cruzan por su propiedad.				

TABLA 4		
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificacion Agravantes: No se identifican en el expediente.		

TABLA 5		
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificacion Atenuantes: No se identifican en el expediente.		

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
------------------------------	------

Justificación costos asociados: No se identifican en el expediente.

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	0,03
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	

Justificación Capacidad Socio- económica: Para identificar la condición socioeconómica del señor ANUAR FERNANDO ALANDETE ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.291.407, se consultó en la base de datos del SISBÉN IV y no se encuentra registrado.

VALOR MULTA:	3.429.982,57
--------------	--------------

UVT	\$	90,25
19. CONCLUSIONES		
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de (\$3.429.982,57) TRES MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTINUEVEMIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS.		

(...)"

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a al señor **ANUAR FERNANDO ALANDETE ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 71.291.407, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Que es competente para conocer de este asunto la Directoras de la Regionasl Bosques de la Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro y Nare, Cornare, y en mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **ANUAR FERNANDO ALANDETE ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 71.291.407, de los cargos formulados en el **Auto No 134-0227 del 24 de noviembre de 2020**, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **ANUAR FERNANDO ALANDETE ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 71.291.407, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **TRES MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTINUEVEMIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$3.429.982,57)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor **ANUAR FERNANDO ALANDETE ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 71.291.407, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta **BANCOLOMBIA** corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los Actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **ANUAR FERNANDO ALANDETE ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 71.291.407, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda en un término de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado, proceda a realizar las actividades que se relacionan a continuación:

1. Restituir el cauce natural de las fuentes hídricas ubicadas en las coordenadas geográficas X: -74° 59' 15.84", Y: 06° 01' 46.93", Z: 1028 en predio localizado en la vereda La Cuba de municipio de San Luis.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para realizar las actividades encaminadas a la restitución del cauce al estado inicial, se recomienda lo siguiente:

1. Inicialmente, se debe de realizar demolición manual de la estructura que se encuentra en el cauce natural de la fuente hídrica, con el fin de reducir repercusiones sobre la fuente hídrica.
2. Se debe proteger la fuente hídrica de manera temporal (tiempo de duración de la actividad de restitución) mediante la imposición de barreras transversales que permitan el libre flujo de agua, la retención de material y demás elementos, para posteriormente ser retirados de manera manual y dispuestos teniendo en cuenta la Resolución 472 de 2017 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible para la gestión de residuos producto de las actividades de demolición y construcción RCD.
3. Tener en cuenta que la actividad no debe realizarse en temporada de lluvias, dado que puede presentarse aumento significativo del caudal dificultando las obras, además de favorecer un mayor arrastre de material sobre la fuente y desde las áreas adyacentes por la escorrentía.
4. Reconformar el lecho de la quebrada en el sitio de la restitución teniendo en cuenta la cota natural de la misma, las pendientes y secciones aguas abajo y arriba, con el fin de mantener las condiciones tan similares a su forma natural.
5. Disponer de un plan de contingencia que permita actuar de manera rápida y responsable frente a eventualidades durante la actividad de restitución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Previo al inicio de las labores, es conveniente que el señor **ANUAR FERNANDO ALANDETE ZULUAGA** allegue a esta Corporación un informe en donde se detalle un análisis hidráulico de las condiciones de la fuente hídrica una vez sea restablecido, con el fin de verificar que el nuevo material en taludes y lecho en la longitud a restituir, garanticen condiciones similares a las naturales. Esto para evitar procesos de socavación o sedimentación que pudiesen afectar la hidráulica natural de la fuente hídrica.

PARÁGRAFO TERCERO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **ANUAR FERNANDO ALANDETE ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 71.291.407, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **ANUAR FERNANDO ALANDETE ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 71.291.407.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel C. Guzmán B. Fecha: 01 de marzo de 2022
Revisó: José F. Marín
Expediente: 056600332448
Técnico: Edith T. Daza G.
Dependencia: Regional Bosques